

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2241.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se dijo á este Gobierno con fecha 28 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rema-

tantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entretanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado;

Y considerando, por último, que el desprenderse la Administracion Central de esta clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.º Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince días siguientes al de su celebracion.

3.º Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.º Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

5.º Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita, indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, de-

biendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

6.º Tan pronto como los gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciere perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

7.º Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo.

8.º Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.º El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de

ese Centro Directivo la correspondiente autorizacion.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda, segun el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin excepcion alguna, seis meses antes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la Instrucion de 16 de Jnnio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Clara como es en sus disposiciones la precedente Real orden, y encomendado á V. S. su cumplimiento, seria innecesaria toda observacion, si no la exigiese la necesidad de regularizar el servicio en las provincias de una manera uniforme, para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no exceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo Este Centro directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. S., y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de

V. S., limitada á menos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser mas eficaz y mas activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia, mas provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse mas la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada.

Conviene que V. S. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.^ª y 5.^ª de la preinserta Real orden: por la primera se pide á las Administraciones un dato, que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administracion Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuide V. S., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion 4.^ª se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un solo contrato continúe por la tácita. Solo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriendos por la tácita son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se extiendan ni á un dia mas del plazo estipulado. Aquellos cuya renovacion no se pretende y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exigua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el dia de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una y otra forma ha oido la Direccion, y podria presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de inspeccionar el estado de la administracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Además de llenar V. S. su deber hará, por todo lo expuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predileccion este asunto, porque es incuestionable que, renovados los ar-

riendos que venzan ó hayan vencido; obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administracion lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el dia en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa Administracion la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos.

Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relacion de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó venzan seis meses despues, á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelacion establecida en la disposicion II de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesion de las fincas el mismo dia en que deban principiar á regir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de mas trascendencia de la Real orden. Sobre las demás no es necesario llamar la atencion detenidamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro Directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administracion; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real orden que se circula ha de ser beneficiosa, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudacion por rentas.»

Sírvase V. S. dictar las órdenes necesarias para que se ejecute cuanto queda prevenido, y dar aviso del recibo de esta circular, que será conveniente se publique en el *Boletín oficial*.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Octubre de 1867.—
Juan de la Concha Castañeda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 30 de Octubre de 1867.
— El Gobernador, Bernardo Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castuera y en las Salas tercera y segunda de la Real Audiencia de Cáceres, por D. Carlos Teodoro Paganini, como curador *ad-litem* de D. José María y D. Juan Bautista Martorell, don Mariano Salcedo y Cortazar, Marqués de Villanueva del Duero y Conde viudo de Villariezo, como legatario de su esposa doña Maria de la Asuncion Belvis de Moncada, Marquesa y Condesa que fué de los mismos títulos; doña María Francisca Crespi de Baldaura, condesa de Villariezo, por sí y como madre, tutora y curadora *ad-bona* de doña María de la Asuncion Ramirez de Haro, Condesa del mismo título, D. Fernando Ramirez de Haro, actual Conde de Villariezo, sobre mejor derecho á la eleccion y posesion de ciertos mayorazgos; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el demandante de una providencia que dictó la Sala Segunda denegando el recurso de nulidad que el mismo habia en tablado:

Resultando que vacantes en 1790 los mayorazgos de Coscojales y Castejon, sucitó pleito sobre su tenuta entre D. Francisco Javier de Rojas, como marido de doña María Evsebia Tello, D. Diego Olmedilla y D. Nicolás Centurion y Vera, en representacion de su esposa doña María de la Soledad Orovio, Marquesa de Paredes, y por su muerte, su hija doña Maria de la Soledad Centurion; y por sentencia de 15 de Noviembre de 1816, mandada llevar á efecto por otra de 20 de Setiembre de 1821, se declaró la tenuta á favor de la última, remitiendo el pleito de propiedad á la Chancillería de Valladolid para que las partes siguieran en ella su instancia:

Resultando que D. Valentin Belvis de Moncada, como marido de doña María de las Mercedes Rojas y Tello, Condesa de Villariezo, dedujo demanda para que declarase corresponderle en posesion y propiedad el mayorazgo de Coscojales; que contestada la demanda por D. Juan Antonio Fivaller, como marido de Doña Soledad Centurion y Orovio, Marquesa de Paredes, quedó en suspenso el pleito hasta que en 1842 don Mariano Salcedo y Cortazar, marido de doña María de la Asuncion Belvis de Moncada, Condesa de Villariezo, hija y heredera del D. Valentin, evacuó la réplica pidiendo se declarase que entre los mayorazgos de Recalde, Castejon y Coscojales habia incompatibilidad para retenerlos, y se condenase al tenedor de ellos á eligiese uno, dimitiendo los otros para que el Conde eligiera y designa-

se el que le conviniese; y que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de revista de 3 de Junio de 1846, declarando existir la incompatibilidad alegada entre los citados mayorazgos, se condenó al Marqués de Paredes á que en término de 50 dias eligiese uno de ellos, pudiendo dentro de igual término elegir otro de los restantes el Conde de Villariezo.

Resultando que declarado sin lugar el recurso de nulidad que interpuso el Marqués de Paredes por sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 1848, aquel eligió el mayorazgo de Recalde, y doña María Francisca Crespi de Baldaura, como madre, tutora y curadora de doña Maria de la Asuncion Ramirez de Haro, Condesa del mismo título, el de Cascojales:

Resultando que en 3 de Mayo de 1851 D. Carlos Teodoro Paganini, en concepto de curador *ad-litem* de D. José María y D. Juan Bautista Martorell, hijos del Marqués de Perales, promovió demanda para que se declarase que los mayorazgos que entre los de Recalde, Coscojales y Castejon se desmitiesen por dichos Marqueses en virtud de la ejecutoria de 3 de Junio de 1846 hacian tránsito á sus hijos los demandantes con preferencia al Conde de Villariezo, y en su consecuencia que el derecho de elegir entre los dimitidos recaia gradualmente en los mismos, y no en el referido Conde ni sus sucesores; y al efecto alegó las condiciones que estimó oportunas.

Resultando que contradicha la demanda por D. Manuel Jesus Ramirez de Haro, Conde de Villariezo, hijo y heredero de doña Asuncion Belvis de Moncada, D. Mariano Salcedo y Cortazar, Conde viudo del mismo título y legatario de aquella, y don Antonio Cabanilles, curador de don Fernando Ramirez de Haro, y seguido el pleito por sus trámites, el Juez dictó sentencia, que fué confirmada por la que pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia en 27 de Mayo de 1862, absolviendo de la demanda á D. Mariano Salcedo y Cortazar.

Resultando que admitida la suplica que D. Carlos Teodoro Paganini interpuso, pidió se recibiera el pleito á prueba con objeto de acreditar varios hechos, algunos de los que dijo haber llegado entonces á su noticia, y para que se trajera á los autos certificacion del informe que elevaron á este Tribunal Supremo los Magistrados que dictaron la sentencia de revista en el anterior pleito, con motivo del recurso de nulidad.

Resultando que declarado sin lugar el recibimiento á prueba pretendido por Paganini, por Real auto, del que suplicó y fué confirmado con las costas, se dictó sentencia en cuanto á lo principal por la referida

Sala segunda de la Audiencia en 15 de Mayo de 1866, confirmando tambien con las costas la suplicada de 27 de Mayo de 1862:

Resultando que interpuesto recurso de nulidad por D. Carlos Teodoro Paganini, fundado en la falta de recibimiento á prueba, le fué denegado con las costas por providencia de 5 de Junio de 1866, de la que apeló para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que para que procediese el recurso de nulidad en cualquiera de los casos de que trata el art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, es necesario que se reclame aquella antes que recaiga sentencia en la instancia respectiva, y que esta reclamacion no haya surtido efecto:

Considerando que el apelante don Carlos Teodoro Paganini no reclamó esta nulidad en la tercera instancia en que propuso la prueba que tuvo por conveniente, á pesar de haber sido denegada en providencias de vista y revista, y que por tanto es inadmisibile el expresado retraso:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 5 de Junio de 1866, dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia; que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1867.—Francisco Valdés.

Núm. 2247.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por el infrascrito secretario del mismo, se ha instruido expediente á instancia de D. José Cabezas y Sarabia, vecino de esta capital, sobre que se le incluya en la lista electoral

para Diputados á Cortes en la seccion de esta capital por hallarse con los requisitos que la ley exige.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscritos en las últimas listas.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 2248.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito Secretario del mismo se ha instruido expediente á instancia de Don Mariano Cabezas y Sarabia, vecino de esta capital, sobre que se le incluya en la lista electoral para Diputados á Cortes en la seccion de esta capital por hallarse con los requisitos que la ley exige.

Lo que se comunica al público, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscriptos en las últimas listas.

Dado en Córdoba á 29 de Octubre de 1867.—José de la Cerda.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 2249.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito secretario del mismo se ha instruido expediente á instancia de D. Enrique Cabezas y Sarabia, vecino de esta capital, sobre que se le incluya en la lista electoral para Diputados á Cortes en la seccion de esta capital por hallarse con los requisitos que la ley exige.

Lo que se anuncia al público, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscriptos en las últimas listas.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—Por mandado de S. S., Manuel Cárdenas Castillo.

Múm. 2251.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascrito Escribano por parte de Don José María Delgado y Lozano, vecino de Villaviciosa, se ha instruido expediente para que se incluyan en las listas electorales á D. Sebastian Sanchez Arribas, D. Juan Sanchez Arribas y D. Antonio Vargas y Sanchez de la misma vecindad; y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados y demás á quienes corresponda, he mandado entre otras cosas se fijen edictos en los sitios públicos y *Boletín oficial* para que en el término de veinte dias, contados desde su insercion, puedan hacerse las reclamaciones convenientes.

Córdoba 29 de Octubre de 1867.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José María Chaparro, Secretario.

Núm. 2252.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la misma.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascrito escribano, se ha instruido expediente á instancia de D. José María Delgado y Lozano, vecino de Villaviciosa, para que se excluyan de las listas electorales para Diputados á Cortes, á Agustin Lozano Arribas, Antonio Fernandez Nevado, Antonio Alcaide de la Torre, Bartolomé Garcia Gonzalez, Francisco Cobos Machuca, Gabriel Nevado y Nevado, Juan Alcaide Mora, José Infante Nevado, Juan Contreras Nevado, Juan Rojo de la Torre, Juan Carretero Diaz, Miguel Lozano Arribas, Miguel Antonio Vargas Nevado, Rodrigo Contreras Nevado y Ramon Mejías Nevado, del mismo domicilio; y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados y demás á quienes corresponda, he mandado entre otras cosas se fijen edictos en los sitios públicos y *Boletín oficial*, para que en el término de veinte dias, contados desde su insercion, puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Córdoba veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José María Chaparro, Srio.

Núm. 2243.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. José María Bujalanco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Cabello, natural y vecino de Palma del Rio, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificacion, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Bujalanco.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 2250.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. Juan Suarez, vecino de esta villa y elector inscrito en las listas para Diputados á Cortes, se instruye expediente en este Juzgado con el objeto de que D. Crispulo Garcia Gomez, Magistrado de la Excm. Audiencia de Albacete, D. Manuel Barbancho y Barea, Pbro. y empleado en el colegio de la Asuncion en la ciudad de Córdoba, Antonio Jurado Torrero, Francisco de Medina y Palomo, Francisco Medina y Medina, D. Bernardo Molera y Murillo, Vicente Torrero Castellano, D. Gabriel de Medina y Arias y Lorenzo Armenta, los siete últimos, vecinos de Belalcázar, sean excluidos y eliminados de las listas electorales para Diputados á Cortes de la seccion de esta villa, porque no reúnen los requisitos establecidos en la ley de diez y ocho de Julio del año próximo pasado, en cuya virtud he acordado en auto de hoy se anuncie la indicada pretension; á fin de que los que se crean con derecho ó oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Núm. 2253.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo al procesado Rodrigo Torralvo y Padillo, natural de Doña Mencía y vecino de Nueva Cartella, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel de esta villa á prestar su declaracion inquisitiva en causa que contra el mismo se sigue por delitos de hurto de seis caballerías á D. Pedro de Luque y Urbano de esta vecindad, apercibido de que no verificándolo dentro de dicho término, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Salvador Romero.—El Escribano, Rafael Baranco y Valdelomar.

Núm. 2260.

Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra.

Lic., D. Antonio Meca y Cid, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llamo y emplaza á don Francisco de Paula Gutierrez y Robles, conocido por don Francisco Gamero, perito práctico de la construccion de carreteras, sin residencia fija y natural de la ciudad de Sevilla, para que en el término de noventa días se presente en este juzgado á oír la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le siguió en el mismo por lesiones menos graves al jóven Manuel Pardo Carbajal cuando residia en esta poblacion, y cumplir la pena que en aquella se le impone; advertido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que no pueda alegar ignorancia del presente edicto, se insertará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Cáceres y Badajoz.

Dado en Fregenal de la Sierra á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Meca y Cid.—De su orden, Juan M. Torriño.

Núm. 2261.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado se ha incoado á instancia de D. Rafael de Cañas Avilés, de este domicilio, expediente para que á sus convecinos Alonso Escribano Cid, Antonio Calleja Ortiz, Francisco Serrano Sanchez, Francisco Cepas Ruiz, D. Francisco Muela Lopez, Francisco Rodriguez Criado, D. Ildefonso Madueño Medina, Ildefonso Serrano Sanchez, Ildefonso Caballero Caenca, Ildefonso Hortelano Moreno, Juan de la Cruz García Mora, Juan Notario Cano, D. Juan Cerezo Almoguera, Juan Calero Olmo, Manuel Madrid García, Manuel García Lara, Martín Fernandez Ruiz, Martín Gonzalez Castro y Pedro de Lara Lechina, se les declare electores para diputados á Córtes, mediante á que reunen los requisitos establecidos en el artículo quince de la vigente ley electoral; y en su virtud he acordado, en providencia de esta fecha, se anuncie la referida pretension á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella lo hagan dentro del término de veinte días, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montoro veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—De orden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 2245.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º

ANUNCIO.

Está vacante en el Instituto local de Casariego de Tapia la cátedra de Psicología, Lógica y Etica dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse, como prescribe el artículo diez y seis del Real decreto de 22 de Enero.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cuatro años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y letras, Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último, Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término impro-

rogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: « Del metodo inductivo. »

Madrid 29 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

Academia general preparatoria para las carreras especiales tanto civiles como militares, establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, piso principal, bajo la direccion de D. Miguel de Cervantes, Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pidiere.

PROGRAMA INDUSTRIAL

Gaceta de fabricantes, artistas, comerciantes y agricultores, y Revista Universal de las Exposiciones nacionales y extranjeras, bajo la direccion de los ingenieros, constructores é industriales que gozan de mejor fama y crédito en Europa.

OBJETO DE LA PUBLICACION.

Tiene por objeto el periódico *Propaganda Industrial*:

- 1.º Estimular y recompensar á todos los hombres de talento que contribuyan ya con sus trabajos ó sus obras al desenvolvimiento del progreso industrial.
- 2.º Establecer relaciones comerciales, industriales y artísticas entre sus suscritores, y proporcionarles las primeras materias que puedan necesitar.
- 3.º Reconcentrar en su administracion todos los medios posibles para poder servir á sus suscritores con toda clase de noticias: consultas en materias comerciales: planos, dibujos, presupuestos, direccion de trabajos, y consultas en materias industriales por los ingenieros de la empresa
- 4.º Asegurar la propiedad industrial con cédulas de privilegio tanto en España como en el extranjero, librándola de la competencia por mediode la gran experiencia adquirida en esta clase de negocios.
- 5.º Poner en relaciones directas al trabajador honrado é inteligente con los fabricantes.
- 6.º Asegurarse por medio de ensayos y experiencias prácticas de valor y utilidad de los nuevos inventos.
- 7.º Señalar á la atencion del mundo ilustrado todas las obras de mérito, haciendo su propaganda por

medio de la prensa, y dándoles gratuitamente toda la publicidad posible.

8.º Repartir 10.000 ejemplares de cada número del periódico tenga ó no compradores para ellos. Cuya gran publicidad ha de producir inmensos beneficios, no solamente á los suscritores en general, sino tambien á todas aquellas personas que posean inventos útiles y quieran darlos á conocer.

9.º Y por último, la *Propaganda* tendrá comisionados delegados en todas las exposiciones de agricultura, industria y bellas artes, que le den cuenta de todos los progresos dignos de mencion.

Comisionado en esta provincia, don Santiago Barba, calle de Bataneros.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Reloj y plazuela de la Compania, núm 6.